

LEY NACIONAL N° 13.273

I - GENERALIDADES

Artículo 1° - Declárese de interés público la defensa, regeneración, mejoramiento y ampliación de los bosques, así como la promoción del desarrollo e integración adecuada de la industria forestal.

El ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública, sus frutos y productos, queda sometido a las restricciones y limitaciones establecidas en la presente Ley. (Ley 19.995)

Artículo 2° - Entiéndase por bosque, a los efectos de esta Ley, toda formación leñosa, natural o artificial, que por su contenido o función sea declarada en los reglamentos respectivos como sujeta al régimen de la presente Ley.

Entiéndase por tierra forestal, a los mismos fines, aquellas que por sus condiciones naturales, ubicación o constitución, clima, topografía, calidad y conveniencias económicas, sea declarada inadecuada para cultivos agrícolas o pastoreo y susceptible en cambio de forestación y también aquellas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Declárese de utilidad pública y sujetos a expropiación, cualquiera sea el lugar de su ubicación, los bosques clasificados como protectores y/o permanentes y los inmuebles necesarios para realizar obras de forestación y reforestación, tendientes al mejor aprovechamiento de las tierras. La expropiación será ordenada en cada caso por el Poder Ejecutivo, en cualquier tiempo que lo estime oportuno, previo los informes pertinentes y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley de la expropiación.

Artículo 3° - Quedan sometidos a las disposiciones de la presente Ley:

- a) Los bosques y tierras forestales que se hallen ubicados en jurisdicción federal.
- b) Los bosques y tierras forestales, de propiedad privada o pública, ubicados en las provincias que se acojan al régimen de la presente Ley.
- c) Los bosques protectores y tierras forestales que respondan a algunas de las condiciones especificadas en el artículo 8°, ubicados en territorio provincial, siempre que los efectos de esa calidad incidan sobre intereses que se encuentran dentro de la esfera de competencia del gobierno federal, sea porque afecten al bienestar general, al progreso y prosperidad de dos o más provincias o de un provincia y el territorio federal o la defensa nacional.

Artículo 4° - Las provincias que se acojan al régimen de la presente Ley gozarán de los beneficios siguientes:

- a) Participación en la ayuda federal, afectada a obras de forestación y reforestación.
- b) Régimen del crédito agrario hipotecario o especial para trabajos de forestación y reforestación en bosques de propiedad provincial o comunal.

Artículo 5° - El acogimiento al régimen de la presente Ley, comporta correlativamente las siguientes obligaciones:

- a) Creación de un organismo provincial encargado de la aplicación de la presente Ley.

b) Creación de un fondo provincial de bosques, en base a los impuestos que graven los frutos y productos forestales naturales y otros provenientes del presupuesto general de la provincia.

c) Hacer extensivo a la jurisdicción provincial el régimen forestal federal y administrar sus bosques con sujeción al mismo.

d) Conceder las exenciones impositivas previstas por los artículos 57° y 58°.

e) Coordinar las funciones y servicios de los organismos provinciales comunales encargados de la conservación y fomento forestal con los de la autoridad forestal federal.

f) Coordinar con la autoridad forestal federal los planes de forestación y reforestación y la explotación de los bosques fiscales, provinciales o comunales, especialmente en lo relativo a oportunidades para realizarlas, montos de los aforos o derechos de explotación.

g) Adoptar en su jurisdicción régimen del capítulo V de esta ley para los bosques fiscales.

Artículo 6° - Los bosques y tierras forestales ubicadas en zonas de seguridad y zonas militares se hallan sometidos a las disposiciones previstas en la presente ley y a las específicas por razón de su ubicación.

II - CLASIFICACIÓN

Artículo 7° - Clasifíquense los bosques en:

a) Protectores.

b) Permanentes.

c) Experimentales.

d) Montes especiales.

e) De producción.

Artículo 8° - Declárense bosques protectores aquellos que por su ubicación sirvieran, conjunta o separadamente, para:

a) Fines de defensa nacional.

b) Proteger el suelo, caminos, las costas marítimas, riberas fluviales, orillas de lagos, lagunas, canales, islas, acequias y embalses y prevenir la erosión de la planicie y terrenos en declive.

c) Proteger y regularizar el régimen de las aguas.}

d) Fijar médanos y dunas.

e) Asegurar condiciones de salubridad pública, aludes e inundaciones.

f) Albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.

Artículo 9° - Declárense bosques permanentes todos aquellos que por su destino, constitución de su arbolado y/o formación de su suelo debe mantenerse, como ser:

a) Los que formen los parques y reservas nacionales, provinciales o municipales.

b) Aquellos en que existieren especies cuya conservación se considere necesaria.

c) Los que se reserven para parques o bosques de uso público.

El arbolado de los caminos y los montes de embellecimiento anexos disfrutarán del régimen legal de los bosques permanentes.

Artículo 10° - Serán considerados bosques experimentales:

a) Los que se designen para estudios forestales de especies indígenas.

b) Los artificiales destinados a estudios de acomodación, aclimatación y naturalización de especies indígenas o exóticas.

Artículo 11° - Se entenderán por montes especiales los de propiedad privada creados con miras a la protección u ornamentación y naturalización de extensiones agrícolas, ganaderas o mixtas.

Artículo 12° - Se consideran bosques de producción los naturales o artificiales de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico mediante explotaciones racionales.

III - REGIMEN FORESTAL COMUN

Artículo 13° - Queda prohibida la devastación de bosques y tierras forestales y la utilización irracional de productos forestales.

Artículo 14° - Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, poseedores de cualquier título de bosques no podrán iniciar trabajos de explotación de los mismos sin la conformidad de la autoridad forestal competente, que deberán solicitar acompañando el plan de trabajo.

No se requerirá autorización para los trabajos de desmonte o desforestación que se realicen dentro de los límites máximos de superficies y de las zonas que determinen los reglamentos, siempre que no se trate de bosques protectores, permanentes o experimentales, ni exista peligro de que se produzca o favorezca la erosión, cuando esos trabajos fueren necesarios para:

a) Ampliar el área cultivable si la tierra donde está ubicado el bosque tuviera riego y/o fuera apta para otras explotaciones agrícolas económicamente más provechosas o para la formación de otro tipo.

b) Construir viviendas y mejoras.

Artículo 15° - Las autorizaciones o aprobaciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser otorgados o negadas dentro del término de treinta días de la presentación del pedido y se reputarán tácitamente acordadas transcurridos quince días desde la fecha de reiteración de la solicitud.

Artículo 16° - Toda persona física o jurídica que por cuenta propia se dedique al corte, elaboración, extracción, industrialización o comercio de productos forestales o recolección y venta de semillas y plantas forestales u otras de forestación y reforestación, o quienes habitualmente realicen gestiones administrativas por cuenta de terceros, deberá inscribirse en los registros correspondientes y queda obligada a llevar y exhibir los libros y documentación que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 17° - Si un bosque considerado de producción no fuera objeto de explotación racional, previa audiencia de su propietario, podrá intimársele a la presentación del plan y realización de los trabajos respectivos. La decisión que se dicte será susceptible de recurso jerárquico por ante el Ministerio de Agricultura dentro de los treinta días de su notificación. Si el propietario no presentara el plan y/o realizara la explotación del bosque dentro de los plazos que se le fijen, podrá expropiársele su usufructo y se procederá con arreglo a lo previsto en el Capítulo V.

Artículo 18° - El transporte de productos forestales fuera de la propiedad fiscal no podrá realizarse sin estar marcados o individualizados y sin las correspondientes guías parciales expedidas por autoridad competente. Dichas guías serán confeccionadas por triplicado y en las mismas se especificarán: cantidad, especie, peso, procedencia y

destino del producto transportado.

Las empresas de transporte no podrán aceptar cargas de productos forestales que no se encuentren acompañados por la respectiva guía, bajo pena de aplicársele una multa igual al valor transportado.

El triplicado de las guías deberá simultáneamente enviarse a la Sección Estadística del Ministerio de Agricultura de la Nación.

PREVENCION Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

Artículo 19° - Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques, está obligada a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad más próxima. Las oficinas telefónicas, telegráficas y de radio comunicaciones oficiales o privadas deberán transmitir sin previo pago y con carácter de urgente las denuncias que se formulen.

Artículo 20° - En caso de incendio de bosques las autoridades civiles y militares deberán facilitar elementos, medios de transporte y personal para extinguirlos.

Artículo 21° - La autoridad forestal o las más cercanas podrán convocar a todos los habilitados físicamente entre los 15 y 50 años, que habiten o transiten dentro de un radio de 40 kilómetros del lugar del siniestro, para que contribuyan con sus servicios personales a la extinción de incendios de bosques y proporcionen los elementos utilizables, que serán indemnizados en caso de deterioro.

Estas obligaciones son cargas públicas.

Artículo 22° - Cada vez que se produzca un incendio en zona fronteriza, con peligro de propagación al país limítrofe, las autoridades darán inmediata cuenta a la correspondiente más cercana de la zona que pudiera resultar afectada.

El Poder Ejecutivo gestionará la reciprocidad internacional.

Artículo 23° - En el interior de los bosques y en una zona circundante, cuya extensión fijarán los reglamentos, sólo se podrá llevar o encender fuego en forma tal que no resulte peligro de incendio y en las condiciones que se determinen reglamentariamente, siendo prohibida la fabricación de carbón, rozados y quemas de limpieza sin autorización administrativa.

Artículo 24° - Queda prohibida la instalación, sin autorización administrativa previa, de aserraderos, hornos de cal, yeso, cemento, o cualquier otro establecimiento que pueda provocar incendios en el interior de los bosques y en una zona circundante suficientemente amplia como para prevenir su propagación.

FORESTACION Y REFORESTACION

Artículo 25° - Los planes de forestación y reforestación serán aprobados por la autoridad forestal en base a los estudios técnicos económicos respectivos; en la resolución será notificada al interesado cuando sea conocido su domicilio, o en su defecto será por edicto, publicidad adecuada, pudiendo los interesados interponer recurso jerárquico, dentro de un plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo, sin que se formule observación, quedará libre la resolución adoptada.

Artículo 26° - Los trabajos de forestación y reforestación en los bosques protectores serán ejecutados por el Estado con el consentimiento del propietario de las tierras forestales o directamente por éste, con la supervisión técnica de la autoridad forestal. En caso contrario, o siendo necesario, se realizarán los trabajos previa

expropiación del inmueble.

Artículo 27° - Toda superficie de condición forestal ubicada en las zonas especificadas en el artículo 8°, que se encuentre abandonada o explotada por un término mínimo de 10 años, queda sujeta a forestación o reforestación, pudiendo el Estado realizarla sin necesidad de expropiación, procediéndose de conformidad con los artículos 17° y 25°, si el propietario enajenare la tierra o explotare el bosque, el importe de los trabajos realizados por el Estado deberá ser reintegrado al fondo forestal.

Artículo 28° - Los trabajos de forestación y reforestación que realice el Estado en tierras forestales, fuera de la zona de bosques protectores, con consentimiento del propietario, serán a costa de éste.

Artículo 29° - Se fomentará la formación y conservación de montes artificiales en los inmuebles afectados a la explotación agrícola-ganadera, así como la plantación y conservación de árboles en las márgenes de manantiales, ríos, caminos, arroyos, lagos, lagunas, embalses, islas, acequias y cursos de agua y la fijación de médanos en la cantidad, plazo y demás condiciones, que de acuerdo con las modalidades de cada región determine el Ministerio de Agricultura, previos los informes y estudios técnicos pertinentes. Si el concesionario, en el caso de las tierras fiscales, no cumpliera esas obligaciones dentro del término del emplazamiento, se podrán ejecutar a su costa.

Artículo 30° - La autoridad nacional, provincial o municipal competente, podrá declarar obligatoria por su ubicación, edad o razones de índole científica, estética o histórica la conservación de determinados árboles mediante indemnización, si esta fuere requerida.

IV - REGIMEN FORESTAL ESPECIAL

Artículo 31° - El procedimiento para la inscripción en el registro de bosques protectores se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada. La declaración respectiva se formulará en base de los planos y estudios técnicos y será notificada al interesado cuando se conozca su domicilio, y en su defecto publicada y registrada.

Notificada la iniciación del procedimiento, no podrá innovarse en el estado del bosque sin autorización administrativa, hasta tanto recaiga resolución.

La misma será susceptible de los recursos de reconsideración y jerárquico dentro de los tres meses de su notificación o publicación.

Igual procedimiento se seguirá con la demanda de exclusión del registro de bosques protectores.

Artículo 32° - La declaración de bosques protectores comporta las siguientes cargas:

- a) Dar cuenta en caso de venta o de cambio en régimen de la misma.
- b) Conservar y repoblar el bosque en las condiciones técnicas que se requieran, siempre que la repoblación fuere motivada por explotación o destrucción imputable al propietario.
- c) Realizar la posible explotación con sujeción a las normas técnicas que a propuesta del interesado de aprueben.
- d) Recabar autorización previa para el pastoreo en el bosque o para cualquier género de trabajo en el suelo o subsuelo que afecte su existencia.
- e) Permitir a la autoridad forestal la realización de las labores de forestación y

reforestación.

Artículo 33° - Las normas contenidas en los dos artículos precedentes son aplicables a los bosques permanentes.

Los dueños de bosques protectores o permanentes de propiedad privada podrán solicitar una indemnización que se fijará administrativamente si hubiere acuerdo, y pagará en cuotas mensuales, susceptibles de reajuste, por la disminución efectiva de la renta del bosque forestal especial, dentro del límite máximo de rentabilidad producido por una explotación racional. Para graduar la indemnización se computará el mayor valor resultante de los trabajos ejecutados y/o las medidas adoptadas por la administración así como todos los beneficios que dicho régimen reportare a los titulares del dominio sin perjuicio del derecho de la administración de optar por la expropiación del inmueble, fijándose la indemnización de acuerdo con las bases especificadas y a las que determine la ley de expropiación.

V - REGIMEN DE LOS BOSQUES FISCALES

Artículo 34° - Los bosques y tierras forestales especificadas en el artículo 2°, que formen el dominio privado del Estado, son inalienables, salvo aquellas tierras que por motivo de interés social y previo los estudios técnicos pertinentes se considere necesario destinar a la colonización o formación de pueblos de conformidad con las leyes respectivas.

Artículo 35° - Los bosques protectores, permanentes de experimentación de la Nación, provincias adheridas, municipios y entidades autárquicas, quedan sujetos al régimen forestal común, en cuanto no resultan incompatibles con el régimen forestal especial y con las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 36° - Los bosques de producción y tierras forestales de la nación, provincias adheridas, municipios y entidades autárquicas, quedan sometidos a las disposiciones del régimen forestal común y a las que integran el presente capítulo.

Artículo 37° - Los bosques protectores y permanentes solamente podrán ser sometidos a explotaciones mejoradas. La explotación de los bosques de experimentación esta condicionada a los fines de estudios o investigaciones a que los mismos se encuentren afectados.

Artículo 38° - La explotación de los bosques fiscales de producción no podrán autorizarse hasta que se haya ejecutado previamente su relevamiento forestal, la aprobación del plan dasocrático y el deslinde, la mensura y su amojonamiento del terreno, en la medida que las circunstancias lo permitan.

Artículo 39° - El aprovechamiento forestal de superficies boscosas mayores de 2.500 hectáreas se realizará por concesión, previa adjudicación en licitación pública, por administración, o por intermedio de empresas mixtas. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la autoridad de aplicación, determinará el procedimiento a adoptar en cada caso.

El aprovechamiento de los bosques deberá condicionarse a las conclusiones que surjan de su estudio técnico previo, debiéndose en todos los casos asegurar la persistencia de la masa forestal sin detrimento de la extensión y calidad.

En cada oportunidad el Poder Ejecutivo determinará en base a estudios técnicos previos las superficies, plazos y condiciones a que el aprovechamiento deberá ajustarse, fijándose en 10 años el máximo de vigencia.

Artículo 40° - Las concesiones y permisos forestales obligan al titular a realizar la explotación bajo su directa dependencia y responsabilidad. Son intransferibles, sin previa autorización administrativa, bajo pena de caducidad.

Artículo 41° - Con la finalidad de asegurar en forma permanente las fuentes de trabajo y desarrollo regional de las zonas de producción, el organismo forestal competente queda facultado a adoptar las previsiones necesarias para asegurar a las industrias instaladas o por instalarse un abastecimiento de materia prima, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. A tal fin podrá establecer reservas boscosas que faciliten la actividad permanente de dichas industrias. (Ley 20.531)

Artículo 42° - Podrán acordarse directamente permisos de extracción de productos forestales hasta un máximo de 2.500 toneladas o metros cúbicos por persona y por año, en parcelas delimitadas o en superficies de hasta 250 hectáreas ajustadas a las normas de aprovechamiento que rijan para las concesiones mayores. (Ley 19.995)

En los otorgamientos acordados por los artículos 39°, 41° y el presente, la autoridad forestal queda facultada para reservar superficies anexas a las concedidas, con la finalidad de asegurar en forma normal y permanente el abastecimiento de materia prima a plantas industriales que elaboren las extracciones en superficies adjudicadas de acuerdo con estudios técnico-económicos que lo justifiquen.

Artículo 43° - La explotación de bosques fiscales queda sujeta al pago de un aforo fijo, móvil o mixto. Su monto será establecido teniendo en cuenta:

- a) La especie, calidad y aplicación final de los productos.
- b) Los diversos factores determinantes del costo de producción.
- c) Los precios de venta.
- d) El fomento de la industrialización de maderas argentinas.

El aforo jugará cuando las circunstancias y condiciones económico-sociales vayan variando con relación a la época en que fue celebrado el contrato.

Artículo 44° - Podrán acordarse a personas carentes de recursos, permisos limitados y gratuitos para la recolección de frutos y productos forestales.

Artículo 45° - Excepcionalmente, podrán acordarse permisos en las condiciones del artículo 42° para la extracción de leña y madera libre de pago o aforo especial a reparticiones públicas y entidades de beneficencia social, condicionadas a la utilización de los productos forestales para las necesidades del titular, y con prohibición de comercializarlos.

Artículo 46° - Queda prohibida la ocupación de bosques fiscales y el pastoreo en los mismos sin permiso de la autoridad forestal. Los intrusos serán expulsados por la misma, previo emplazamiento y con el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.

La simple ocupación de bosques o tierras forestales no servirán de título de preferencia para su concesión.

La caza y la pesca en los bosques fiscales sólo serán permitidas en las épocas reglamentarias, previa autorización y de acuerdo con las leyes de la materia.

VI - FONDO FORESTAL

Artículo 47° - Créase el fondo forestal, de carácter acumulativo, que se constituirá

a partir de la promulgación de la presente ley, afectado exclusivamente a costear los gastos que demandare su cumplimiento e integrado con los siguientes recursos:

a) Las sumas que se asignen anualmente para la atención del servicio forestal en el presupuesto general de la Nación, o en leyes especiales y los saldos de las cuentas especiales afectadas al mismo.

b) El producido de los derechos, adicionales y tasas creadas por esta ley y de los aforos por explotación de los bosques fiscales nacionales, multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inspección, permisos, peritajes y servicios técnicos en los bosques y tierras forestales cuyas tasas determinarán los reglamentos.

c) El producido de los derechos de inspección a la explotación de bosques fiscales nacionales, provinciales o comunales de las provincias adheridas, y a la extracción de productos de bosques particulares y/o extensión de guías para su transporte cuya tasa fijen los reglamentos, la que no podrá exceder de pesos uno por tonelada o metros cúbicos de madera extraída.

d) El producido de la venta de productos y subproductos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, colecciones, publicaciones, avisos, guías, fotografías, muestras, venta o alquiler de películas cinematográficas y entradas a exposiciones y similares que realizare la autoridad forestal.

e) Las contribuciones voluntarias de las empresas, sociedades, instituciones y particulares interesados en la conservación de los bosques, las donaciones y legados previa aceptación del Poder Ejecutivo.

f) Las rentas de títulos e intereses de los capitales que integran el fondo forestal.

Artículo 48° - Quedarán afectados a los servicios de forestación y reforestación los derechos que se cobren por tal concepto de acuerdo con el artículo 52° y el 50% del producido de los derechos aduaneros y adicionales percibidos por la exportación o importación de productos forestales con más la suma remanente anual del fondo forestal que especialmente se destine a este fin.

El organismo forestal podrá destinar hasta el 30% de sus recursos y nunca menos de un 15% de los mismos a la adquisición de bosques ya explotados, bosques protectores y tierras forestales para constituir Bosques Nacionales que serán administrados con arreglo a las normas fijadas en el Capítulo V de esta Ley. (Ley 20.531)

Artículo 49° - De los fondos destinados anualmente a forestación y reforestación sólo podrá invertirse hasta un 10% en gastos administrativos.

Artículo 50° - La importación de maderas, productos forestales en bruto, semielaborados o elaborados y artículos y artefactos en todo o parte de ese material que tuvieren sustitutos adecuados en la producción o elaboración del país, podrá gravarse a propuesta de la autoridad forestal con un adicional de fomento o defensa.

Artículo 51° - Queda sujeta al pago de un derecho aduanero de hasta el 30% sobre el valor de venta de la exportación de maderas tánicas, y hasta el 10% la exportación de extracto de quebracho. La exportación de cueros no curtidos o apretados queda sujeta al pago de un derecho aduanero de hasta el 5% sobre el valor de venta según la especie.

El Poder ejecutivo podrá, de acuerdo con estos estudios técnicos, suspender transitoriamente la aplicación de estos derechos.

Artículo 52° - La explotación de bosques nacionales, provinciales, comunales de las provincias adheridas, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, será gravada con

los derechos de forestación que fijen los reglamentos, cuyo monto no podrá exceder del 10 % del aforo.

Cuando la explotación no esté sometida al pago de aforos, el derecho de reforestación se computará tomando como base el aforo promedio que correspondiese a la especie extraída de los bosques de la zona.

Artículo 53° - Cualquier falsa declaración, acto u omisión dolosa relativo al pago de las tasa, derechos o aforos forestales, será pasible de una multa de hasta diez veces el monto de la suma que se ha dejado de pagar o pretendido eludir.

Por retardo en el pago de las tasas, derechos o aforos forestales de devengarán intereses que establezcan los reglamentos.

Artículo 54° - El Poder ejecutivo determinará, en convenio, previo los informes respectivos, el monto de la ayuda federal a cada una de las provincias adheridas, que se cubrirá con recursos de fondo forestal.

Artículo 55° - Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar al Ministerio de Agricultura con destino a la forestación y reforestación de la República, la suma de cuarenta millones de pesos moneda nacional (\$ 40.000.000 m/n), y con destino a la ejecución del mapa forestal la suma de seis millones de pesos moneda nacional (\$ 6.000.000 m/n), que se tomará del producido del título cuya emisión autorizan las leyes en vigor, debiendo en todo caso solicitar la colaboración de las entidades oficiales especializadas.

Artículo 56° - La autoridad forestal podrá convenir ad referéndum del Poder Ejecutivo con las reparticiones públicas nacionales, provinciales y comunales la percepción de las distintas contribuciones que integran el fondo forestal.

A los efectos de la percepción de impuestos, tasas, aforos y demás gravámenes, reglamentariamente podrá asignarse a terceros la calidad de agentes de retención con las obligaciones y responsabilidades del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Las liquidaciones por aforo y tasas adeudados, así como para el reembolso de gastos de forestación y reforestación, serán cobrables por vía ejecutiva.

VII - FOMENTO

Artículo 57° - Declárense exentos de impuestos los bosques y montes artificiales y su existencia no será computada para la determinación del valor imponible de la tierra a los efectos del pago de la contribución inmobiliaria.

Artículo 58° - Las tierras con bosques protectores o permanentes y las tierras forestales situadas en las zonas especificadas en el artículo 8°, sometidas a trabajos de forestación o reforestación, quedarán exceptuadas del pago de la contribución inmobiliaria en la parte pertinente en las condiciones que especifiquen las reglamentaciones, si estuvieran ubicadas en jurisdicción nacional, y del 50% o la cantidad que especifiquen los respectivos convenios leyes, si pertenecieren a jurisdicción de las provincias.

Artículo 59° - El Banco de la Nación Argentina y el Crédito Industrial acordarán a los particulares créditos de carácter especial para trabajos de forestación y reforestación, industrialización y comercialización de productos forestales, adecuando a las necesidades respectivas los plazos y tipos de interés.

Artículo 60° - Serán liberadas de impuesto a los réditos las utilidades que se dicte,

se podrán conceder permisos y primas de estímulo a las actividades forestales técnicas, científicas y de fomento y de industrialización d nuevos productos y subproductos.

El Poder ejecutivo arbitrará los medios a fin de que el transporte de simientes, estacas y plantas forestales se realice a tarifas reducidas.

Artículo 62° - El Poder Ejecutivo deberá proceder a:

a) Crear mercados de concentración de productos forestales para facilitar operaciones, tipificar calidades y dimensiones, individualizar procedencia y atender las necesidades del consumo a precios razonables.

b) Reglamentar el tráfico de productos forestales de modo tal que en lo posible tengan la mayor elaboración industrial en la zona de producción.

c) Fomentar e instalar secaderos y aserraderos de maderas en distintas regiones del país, así como también industrias poco conocidas o inexistentes destinadas al aprovechamiento de los productos forestales naturales, pudiendo a estos efectos formar sociedades estatales o mixtas.

d) Crear centros de investigación y enseñanza con la elaboración de organismos que actúen dentro de la materia de esta ley, preferentemente en las zonas de producción.

e) Promover la aplicación sobre bases económicas adecuadas del régimen de seguro contra incendios de bosques.

f) Propiciar y fomentar la inversión en empresas silvícolas de las reservas de los institutos de previsión social y compañías de seguros.

g) Proveer materia prima y apoyo crediticio y técnico en favor de las explotaciones forestales o industrias forestales que desarrollen sus actividades mediante el sistema de cogestión con su personal técnico y obrero, en la forma y de acuerdo con los requisitos que establezca la reglamentación.

Dentro de los noventa (90) días de la fecha de la sanción de esta Ley el Poder Ejecutivo deberá programar la ejecución de lo dispuesto en los incisos precedentes. (Ley 20.531)

Artículo 63° - Declárense liberados de derechos aduaneros a los equipos, útiles, drogas, semillas, estacas forestales y demás elementos necesarios para la forestación y reforestación del país, y trabajos de investigación que deba introducir la autoridad forestal.

El beneficio de este artículo en favor de particulares, queda condicionado a una previa aprobación de los planes respectivos.

VIII - PENALIDADES

Artículo 64° - Constituyen contravenciones forestales:

a) Llevar o encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos.

b) Arrancar, abatir, lesionar árboles y extraer savia o resina en infracción a los reglamentos respectivos.

c) Destruir, remover o suprimir señales o indicaciones colocados por la autoridad forestal.

d) Toda transgresión al plan de explotación aprobado.

e) Desobedecer las órdenes impartidas en ejecución de normas legales reglamentarias.

f) Pronunciarse con falsedad en las declaraciones e informes.

g) Omitir la denuncia a que obliga el artículo 19°.

h) Toda infracción a la presente Ley y a los decretos, resoluciones, posiciones o instrucciones que se dicten en su consecuencia.

i) Introducir ganado en infracción a los reglamentos en los bosques y tierras forestales.

Artículo 65° - Las contravenciones especificadas en el artículo anterior serán pasibles de multas de veinte mil pesos (\$ 20.000) a cien mil pesos (\$ 100.000). La aplicación de sanciones por infracciones lo será sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que pudieren corresponder por daño a bienes. (Ley 21.990)

Artículo 66° - Cuando la infracción fuera cometida con apropiación de productos y/o subproductos forestales, éstos serán comisados donde se encuentren, y quien los tuviese o los hubiese consumido indebidamente será pasible de las sanciones aplicables al infractor si se probare que carecía o tenía motivo para conocer su procedencia.

Artículo 67° - La suspensión de hasta tres años o la eliminación de los registros establecidos en el artículo 16°, podrán aplicarse como sanción principal o accesoria de acuerdo con las circunstancias del caso. Transcurridos cinco años podrá solicitarse rehabilitación de la sanción eliminatoria ante la misma autoridad que la impuso.

Los efectos de la suspensión o eliminación consisten en la inhabilitación para obtener concesiones, permisos o franquicias durante el plazo de las mismas, que se computarán cuando ellas tuviesen el carácter de accesorias, desde la fecha de cumplimiento de la sanción principal.

Artículo 68° - El plazo de la prescripción de la acción penal es de cinco años.

Artículo 69° - Cuando la contravención forestal haya sido cometida por agentes representativos de una persona jurídica, asociación o sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de éstos, podrá además responsabilizarse a la persona jurídica, asociación o sociedad.

IX - PROCEDIMIENTO

Artículo 70° - Las multas y suspensión por infringir las disposiciones de la presente ley serán aplicables directamente por la autoridad forestal. Contra esas resoluciones podrá apelarse dentro de los treinta (30) días, en relación y para ante Juez Federal competente por razón de lugar de la comisión del hecho. (Ley 21.990)

Artículo 71° - En todos los casos de presunta infracción los funcionarios públicos, nacionales, provinciales o municipales, deberán denunciar el hecho a la autoridad más cercana y tratándose de empleados forestales adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar la prueba de los hechos que la configuran y evitar que continúe la transgresión. Dentro de las 24 horas deberán además dar cuenta a la oficina forestal más cercana, remitiéndole las actuaciones producidas.

Artículo 72° - Recibidas las actuaciones, si la comisión de la infracción no hubiese podido documentarse mediante acta, se procederá a la instrucción del sumario. El funcionario instructor tendrá facultades para requerir la comparecencia de testigos, disponer secuestros, nombrar depositarios, recabar órdenes judiciales de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de la diligencia del sumario.

Realizadas las medidas precautorias e indagatorias indispensables, la autoridad sumariante correrá vista de lo actuado a los denunciados o presuntos responsables por el

término de 15 días para la intervención en los autos.

Artículo 73° - Clausurado el sumario, y no siendo el caso del artículo 70° , será elevado al juez competente por razón del lugar de la comisión del hecho, con sujeción a la ley procesal respectiva.

X - ORGANOS DE APLICACION

Artículo 74° - El Instituto Forestal Nacional que se crea por la presente ley en jurisdicción del Ministerio de Economía, será un organismo autárquico del Estado, que ajustará su funcionamiento a las directivas del Poder Ejecutivo y que tendrá a su cargo el cumplimiento integral de las normas de esta ley. (Ley 20.531)

Artículo 75° - El Consejo de Administración será presidido por el Director General como el funcionario de mayor jerarquía de la repartición, y constituido por los tres Directores Técnicos del organismo, un representante de la producción forestal, uno de la industria forestal a propuesta de las federaciones específicas respectivas de la Confederación General Económica y un representante de los obreros a propuesta de la Confederación General del Trabajo. El nombramiento y competencia de los distintos órganos unipersonales y colegiados serán determinados por el Poder Ejecutivo en los reglamentos. (Ley 20.531)

Artículo 76° - Constituyen el objeto y fines de la Administración Nacional de Bosques:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos.
- b) Administrar el Fondo Forestal y los bienes e instalaciones que se asignen, de conformidad con las leyes y reglamentos.
- c) Confeccionar el mapa forestal y mantenerlo actualizado de acuerdo con el artículo 55°.
- d) Realizar estudios de técnica y economía forestal de los bosques, tierras forestales, sus productos y subproductos para la defensa, sostenimiento, ampliación y explotación racional del patrimonio forestal fiscal y privado, y de índole tecnológica y económica para la comercialización industrial de los productos y subproductos forestales.
- e) Fijar planes de forestación y reforestación, realizándolos por administración o por terceros en licitación pública.
- f) Fomentar y proponer al Poder Ejecutivo la creación de colonias forestales mixtas, consorcios para la prevención y lucha contra incendios y plagas de los bosques y/o trabajos de forestación y cooperativas, tendientes al arraigo y mejoramiento de las condiciones de vida de los pobladores de zonas forestales.
- g) Fomentar el estudio de los problemas forestales, la ejecución de trabajos de defensa, mejoramiento y ampliación de bosques y difundir la educación forestal mediante la organización de exposiciones, conferencias, cursos adecuados y publicaciones, y proponer la creación de premios y subsidios de estímulo.
- h) Instalar y mantener viveros forestales y estaciones experimentales y demostrativas y escuelas de ayudantes forestales donde sea conveniente.
- i) Realizar estudios especiales sobre adaptación y ampliación de especies indígenas y exóticas y planificar la formación de tres cortinas forestales de norte a sur del país, a saber: 1- Precordillerana, 2- Central, 3- Atlántica, con especies y variedades adecuadas a las condiciones de clima y suelo.
- j) Distribuir gratuitamente o a precios de fomento, simientes, estacas, plantas forestales.
- k) Ejercer con la conformidad de la presente ley y sus reglamentaciones, la

administración de bosques y tierras forestales del Estado Federal de las provincias, municipios y entidades autárquicas que le sean conferidos y también los de propiedad particular, cuyo usufructo se expropie.

l) Proponer al Poder ejecutivo las declaraciones formales acerca de los bosques, tierras forestales y tierra de aptitud forestal, que hayan de quedar sometidas al régimen de la aplicación de la ley, como así también la nómina de los que deberán ofrecerse para su explotación.

ll) Adoptar las medidas necesarias para prevenir, combatir y circunscribir los incendios de los bosques y todas las conducentes a la sanidad forestal.

m) Proponer el presupuesto de gastos, la reglamentación de la ley y dictar reglamentos internos.

n) Llevar estadística forestal completa que deberá publicarse periódicamente.

ñ) Asesorar y proponer al Poder ejecutivo las medidas y planes pertinentes en los aspectos que hacen a la industria y comercio internacional de maderas y productos forestales. (Ley 20.531)

Artículo 77° - Créase una Comisión Nacional de Bosques de carácter honorario compuesta por un delegado por cada provincia adherida al régimen de esta ley y uno por cada organismo siguiente: Banco de la Nación Argentina, uno por los productores forestales, uno por los industriales, uno por los industriales de papeles, uno por los fabricantes de madera aglomerada, uno por la Asociación Forestal Argentina, uno por los obreros de la explotación forestal, uno por los obreros de la industria forestal y por los representantes de asociaciones agrarias, forestales e industrias vinculadas a las actividades forestales y reparticiones públicas que el Poder Ejecutivo determine. (Ley 20.531)

Artículo 78° - Los miembros de la comisión durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser reelectos y se renovarán por mitades cada dos años y por sorteo la primera vez. Los designará un presidente y un vicepresidente, un secretario y un prosecretario honorarios, sin perjuicio de que la Administración Nacional de Bosques le facilite el personal indispensable.

Artículo 79° - Corresponde a la Comisión Nacional de Bosques:

a) Asesorar en todos los asuntos que se refieran a la presente ley cuando el Administrador Nacional de Bosques lo requiera.

b) Sugerir y propiciar la adopción de medios convenientes o necesarias para los fines de la ley.

Artículo 80° - El Poder Ejecutivo Nacional deslindará la jurisdicción territorial de la Administración Nacional de Bosques con relación a la de los organismos que administran las tierras fiscales, o que se dediquen a la colonización agraria.

XI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 81° - A los efectos de iniciar el inmediato cumplimiento de las disposiciones de esta ley, autorizase al Poder Ejecutivo para entregar a la Administración Nacional de Bosques la suma de seis millones de pesos moneda nacional (\$ 6.000.000 m/n), que tomará de rentas generales. No se computará dentro de esta suma lo que normalmente corresponda por el presupuesto, según lo establecido en el inciso a) del artículo 47°.

Artículo 82° - El personal, presupuesto, bienes y todo lo afectado a la actual Dirección General de Bosques, pasarán a formar parte de la Administración Nacional de Bosques.

Artículo 83° - Toda superficie boscosa que haya sido transferida o reservada para otro ministerio que no sea el de agricultura y que no fuera destinada a su fin específico, volverá automáticamente a este último.

Artículo 84° - El Poder Ejecutivo adoptará las medidas para que paulatinamente todas las reparticiones del Estado, con su personal, equipos, bienes y los fondos provenientes del presupuesto o de las leyes especiales, se incorporen a la Administración Nacional de Bosques, siempre que se trate de actividades similares o concurrentes a las previstas en esta ley. Esta previsión se cumplirá en el término de un año.

Artículo 85° - Los bosques puestos bajo la jurisdicción de la Administración General de Parques nacionales y Turismo, solamente dependerán de esta ley en cuanto se refieren a la obligación de presentar los planes de explotación forestal de reforestación, teniéndose en cuenta en todos los casos las necesidades básicas a que están dedicados los mismos.

Artículo 86° - Deróguense las disposiciones de las leyes 4.167, 12.103 y 12636 en cuanto se opongan a la presente, que será aplicada a los sesenta días de su promulgación.

Artículo 87° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, en Buenos Aires a los veinticinco días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho.

DECRETO NACIONAL Nº 710/95
Texto Ordenado de la Ley Nacional Nº 13273

VISTO las Leyes Nros. 13.273. 14.008. 19.989. 19.995. 20.004. 20.531. 21.111. 21.990. 22.374 y 24.028. los Decretos Ley Nros. 4905 del 7 de abril de 1958 y 2131 del 20 de marzo de 1963 y el Decreto N° 2284 del 31 de octubre de 1991, ratificado por la Ley N° 24.307. y

CONSIDERANDO

Que el régimen forestal nacional requiere reglas de juego que brinden certidumbre, permanencia, transparencia y seguridad Jurídica.

Que los dos temas centrales en la agenda Internacional ambiental, la protección de la biodiversidad y el cambio climático global. que llevaron a la firma de convenios internacionales de naturaleza jurídica durante la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, se encuentran fuertemente vinculados al destino de las masas forestales del planeta.

Que a raíz del tiempo transcurrido desde la sanción de la Ley N° 13.273 es necesario

eliminar aquellos términos que han caído en desuso por imperio de la costumbre e Incorporar los nuevos conceptos que se han establecido en la materia.

Que como consecuencia de los estudios realizados se ha podido determinar la existencia de normas y circunstancias de hecho que obstaculizan injustificadamente el desarrollo de la producción y el comercio forestal, dificultando al mismo tiempo el Ingreso de nuevos Inversores.

Que parte de las actividades forestales se desarrollan en las Zonas de Seguridad de Frontera, las cuales se hallan reguladas por un ordenamiento cuyas características encontraron fundamento en un contexto regional diferente, y cuya rigidez aparece excesiva en estos momentos en que se pretende un desarrollo del intercambio comercial en la región.

Que por los motivos antes expresados aparece razonable la exclusión de las Zonas de Seguridad de Fronteras con relación a las explotaciones forestales.

Que el Artículo 2º del Decreto Ley N° 15.385 -del 13 de Junio de 1944, ratificado por la Ley N° 12.913. faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar los límites de las Zonas de Seguridad de Frontera.

Que en un contexto de desregulación e intercambio pierden relevancia las consideraciones respecto de la nacionalidad de los titulares de derechos forestales, que aparecen como fuertemente discriminatorias e irrazonables frente a la amplitud y generosidad de los Artículos 16 y 20 de la Constitución Nacional.

Que ello no obsta a mantener en plena vigencia el principio de reciprocidad de tratamiento con los países limítrofes, que aparece como necesario para conservar una igualdad en los Intercambios comerciales,

Que conforme a la normativa de la desregulación han quedado eliminadas las restricciones económicas al aprovechamiento forestal de superficies boscosas

Que el Decreto N° 2284/91 modificó el régimen forestal disolviendo el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, de acuerdo a las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley N° 23.696 de Reforma del Estado.

Que como lo ha Interpretado la doctrina, el artículo 61 de la Ley N° 23.696 de Reforma del Estado es el antecedente de lo dispuesto por el Decreto N° 2284/91. ratificado por la Ley N° 24.307. el que en tal entendimiento suprimió varios organismos de aplicación de leyes especiales Implicando ello la derogación de las leyes regulatorias que tales entes en su caso aplicaban.

Que conforme a esa Interpretación debe entenderse que la supresión del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL importa que han quedado sin efecto todas aquellas normas referidas al Fondo Forestal Nacional, creado por la Ley N° 13.273.

Que el Artículo 1º de la Ley N° 20.004 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para ordenar las leyes sin introducir en sus textos ninguna modificación, salvo las gramaticalmente Indispensables por la nueva ordenación.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99 Inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello.

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA

Art. 1º Apruébase el texto ordenado de la Ley de Defensa de la Riqueza Forestal Nº 13.273. Modificada por las Leyes Nros 14.008. 19.989, 19.995, 20.531, 21.111, .21.990 y 22.374 que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º Dispónese la no aplicación de las disposiciones de la Ley N° 13.273 al régimen establecido por el Decreto Ley N° 15.385 del 13 de junio de 1944. Ratificado por la Ley N° 12.913 ni el Decreto Reglamentarlo N° 32.530 del 21 de octubre de 1948.

Art.3º Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —

MENEM. — Eduardo Bauza. — • Domingo F. Cavallo. — Rodolfo C. Barra.

ANEXO 1

LEY DE DEFENSA DE LA RIQUEZA FORESTAL
GENERALIDADES

ARTICULO 1º — Entiéndese por bosque, a los efectos de esta ley, toda formación leñosa. natural o artificial, que por su contenido o función sea declarada en los reglamentos respectivos como sujeta al régimen de la presente

Entiéndese por tierra forestal, a los mismos fines, aquella que por sus condiciones naturales, ubicación o constitución, clima, topografía, calidad y conveniencias económicas, sea Inadecuada para cultivos agrícolas o pastoreo y susceptible, en cambio, de forestación, y también aquellas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Declarase de utilidad pública y sujetos a expropiación, cualquiera sea el lugar de su ubicación los bosques clasificados como protectores y/o permanentes, tendientes al mejor aprovechamiento de las tierras. La expropiación será ordenada en cada caso por el PODER

EJECUTIVO NACIONAL en cualquier tiempo que lo estime oportuno, previos los Informes pertinentes y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley ríe expropiación.

ARTICULO 2º — Quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley;

- a) los bosques y tierras forestales que se hallen ubicados en jurisdicción federal;
- b) los bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública ubicados en las provincias que se acojan al régimen de la presente ley;
- c) los bosques protectores y tierras forestales que respondan a algunas de las condiciones de especificadas en el Artículo 6º. ubicados en territorio provincial, siempre que los efectos de esa calidad incidan sobre intereses que se encuentren dentro de la esfera de competencia del gobierno federal, sea porque afecten al bienestar general, al

progreso y prosperidad de DOS (2) o mas provincias o de UNA (1) provincia y el territorio federal.

ART. 3º — Las provincias que se acojan leí al régimen de la presente ley gozarán de los beneficios siguientes:

- a) participación en la ayuda federal, afectada es a obras de forestación y reforestación;
- b) régimen del crédito agrario hipotecario o es especial para trabajos de forestación y reforestación en bosques de propiedad provincial o comunal.

ART. 4º— El acogimiento al régimen de la presente ley comporta correlativamente las siguientes obligaciones:

- a) creación de un organismo provincial encargado de la aplicación de la presente ley;
- b) creación de un fondo provincial de bosques, en base a los Impuestos que graven los frutos y productos forestales naturales y otros provenientes del presupuesto general de la provincia;
- c) hacer extensivo a la jurisdicción provincial el régimen forestal federal y administrar sus bosques con sujeción al mismo;
- d) conceder las exenciones impositivas previstas en los Artículos 40 y 41;
- e) coordinar las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados de la conservación y fomento forestal con los de la autoridad forestal federal;
- f) coordinar con la autoridad forestal federal los planes de forestación y reforestación y la explotación de los bosques fiscales, provinciales o comunales, especialmente en lo relativo a oportunidades para realizarlas, monto de los aforos o derechos de explotación;
- g) adoptar en su jurisdicción el régimen del Capítulo V de esta ley para los bosques fiscales.

II CLASIFICACIÓN

ART. 5º — Clasifícanse los bosques en:

- a) protectores:
- b) permanentes:
- c) experimentales:
- d) montes especiales:
- e) de producción

ART. 6º — Decláranse bosques protectores aquellos que por su ubicación sirvieran, conjunta o separadamente, para:

- a) proteger el suelo, caminos, las costas marítimas, riberas fluviales y orillas de lagos, lagunas, islas, canales, acequias y embalses y prevenir la erosión de las planicies y terrenos en declive
- b) proteger y regularizar el régimen de las aguas:
- c) fijar médanos y dunas
- d) asegurar condiciones de salubridad pública
- e) defensa contra la acción de los elementos, vientos, aludes e Inundaciones:
- f) albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.

ART. 7º—Declárense bosques permanentes todos aquellos que por su destino, constitución de su arboleda y/o formación de su suelo deban mantenerse, como ser:

- los que formen los parques y reservas nacionales, provinciales o municipales;
- aquellos en que existieren especies cuya conservación se considere necesaria;
- los que se reserven para parques o bosques de uso público.

El arbolado de los caminos y los montes de embellecimiento anexos disfrutarán del régimen legal de los bosques permanentes.

ART. 8º — Serán considerados bosques experimentales:

- los que se designen para estudios forestales de especies Indígenas;
- los artificiales destinados a estudios de acomodación, aclimatación y naturalización de especies indígenas o exóticas.

ART. 9º — Se entenderán por "montes especiales" los de propiedad privada creados con miras a la protección u ornamentación de extensiones agrícolas, ganaderas o mixtas.

ART. 10º — Se considerarán bosques de producción, los naturales o artificiales de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico mediante explotaciones racionales.

III RÉGIMEN FORESTAL COMÚN

ART. 11º — Queda prohibida la devastación de bosques y tierras forestales y la utilización irracional de productos forestales.

ART. 12º—Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores a cualquier título de bosques naturales no podrán iniciar trabajos de explotación de los mismos sin la conformidad de la autoridad forestal competente, que deberán solicitar acompañando el plan de manejo.

ART. 13º — Las autorizaciones o aprobaciones a que se refiere el artículo anterior deberán, ser otorgadas o negadas dentro del término de TREINTA (30) días de la presentación del pedido y se reputarán tácitamente acordadas transcurridos QUINCE (15) días desde la fecha de reiteración de la solicitud.

ART. 14º —.El transporte de productos forestales, fuera de la propiedad fiscal, proveniente de bosques naturales no podrá realizarse sin estar marcados o Individualizados y sin las correspondientes guías parciales expedidas por autoridad competente. Dichas guías serán confeccionadas por triplicado y en las mismas se especificarán: cantidad, especie, peso, procedencia y destino del producto transportado.

Las empresas de transportes no podrán aceptar cargas de productos forestales provenientes de los bosques naturales, que no se encuentren acompañados por la respectiva guía, bajo pena de aplicársele una multa igual al valor transportado. El triplicado de las guías deberá simultáneamente enviarse a la sección estadística de la autoridad forestal competente.

FORESTACIÓN Y REFORESTACION

ART. 15º. — Los trabajos de forestación y reforestación en los bosques protectores serán

ejecutados por el Estado con el consentimiento del propietario de las tierras forestales o directamente por éste, con la supervisión técnica de la autoridad forestal. En caso contrario, o siendo necesario, se realizarán los trabajos previa expropiación del inmueble.

Si el propietario enajenare la tierra o explotare el bosque, el Importe de los trabajos realizados por el Estado deberá ser reintegrado al Tesoro de la Nación.

ART. 16º. — Toda superficie de condición forestal ubicada en las zonas especificadas en el Artículo 6º. que se encuentre abandonada o inexplorada por un término mínimo de DIEZ (10) años, queda sujeta a forestación o reforestación pudiendo el Estado realizarla sin necesidad de expropiación.

ART. 17º — Los trabajos de forestación o reforestación que realice el Estado en tierras forestales, fuera de la zona de bosques protectores, con consentimiento del propietario, serán a costa de éste.

ART. 18º — Se fomentará la formación y conservación de masas forestales en los inmuebles afectados a explotación agrícola-ganadera y podrá ser declarada obligatoria por el PODER EJECUTIVO NACIONAL la plantación y conservación de árboles en tierras de propiedad particular o fiscal para la fijación de médanos y en las zonas de las mismas linderas con caminos, manantiales, márgenes de ríos, arroyos, lagos y lagunas. Islas, acequias, embalses, canales y demás cuerpos y cursos de agua, en la cantidad, plazos y condiciones que de acuerdo con las modalidades de cada región establezca la autoridad forestal nacional competente.

Si el propietario o el concesionario, en el caso de las tierras fiscales, no cumplieran esas obligaciones dentro del término del emplazamiento, la autoridad forestal podrá ejecutarlas a su costa.

ART. 19º — La autoridad nacional, provincial o municipal competente podrá declarar obligatoria por su ubicación, edad, o por razones de índole científica, estética o histórica, la conservación de determinados árboles mediante indemnización, si ésta fuere requerida.

IV RÉGIMEN FORESTAL ESPECIAL

ARTICULO 20. — La declaración de bosques protectores comporta las siguientes cargas y restricciones a la propiedad:

- a) dar cuenta en caso de venta o de cambio en el régimen de la misma:
- b) conservar y repoblar el bosque en las condiciones técnicas que se requieran, siempre que la repoblación fuere motivación por explotación o destrucción imputable al propietario;
- c) realizar la posible explotación con sujeción a las normas técnicas que a propuesta del interesado se aprueben;
- d) recabar autorización previa para el pasto-, reo en el bosque o para cualquier género de trabajo en el suelo o subsuelo que afecte su existencia;
- e) permitir a la autoridad forestal la realización de las labores de forestación y reforestación.

ART. 21º — La norma contenida en el artículo precedente es aplicable a los bosques permanentes.

Los dueños de bosques protectores o permanentes de propiedad privada podrán solicitar una Indemnización que se fijará administrativamente si hubiere acuerdo, y se

pagará en cuotas anuales por la disminución efectiva de la renta del bosque que fuera consecuencia directa e Inmediata de la aplicación del régimen forestal especial, dentro del límite máximo de rentabilidad producido por una explotación racional. Para graduar la indemnización se computará el mayor valor resultante de los trabajos ejecutados y/o las medidas adoptadas por la administración así como todos los beneficios que dicho régimen reportare a los titulares del dominio sin perjuicio del derecho de la administración de optar por la expropiación del Inmueble, fijándose la indemnización de acuerdo a las bases especificadas y a las que determina la ley de expropiación.

RÉGIMEN DE LOS BOSQUES FISCALES

ART. 22º — Los bosques y tierras forestales especificadas en el Artículo 1º. que formen el dominio privado del Estado, son Inalienables, salvo aquellas tierras que por motivos de Interés social y previos los estudios técnicos pertinentes se considere necesario destinar a la colonización o formación de pueblos de conformidad con las leyes respectivas.

ART. 23º. — Los bosques protectores, permanentes y de experimentación de la Nación, provincias adheridas, municipios y entidades autárquicas quedan sujetos al régimen forestal común, en cuanto no resulten Incompatibles con el régimen forestal especial y con las disposiciones del presente capítulo.

ART. 24º—Los bosques de producción y tierras forestales de la Nación, provincias adheridas, municipios y entidades autárquicas, quedan sometidos a las disposiciones del régimen forestal común y a las que Integran el presente capítulo.

ART. 25º — Los bosques protectores y permanentes solamente podrán ser sometidos a explotaciones mejoradoras. La explotación de los bosques de experimentación está condicionada a los fines de estudio o Investigación a que los mismos se encuentren afectados.

ART. 26º — La explotación de los bosques fiscales de producción no podrá realizarse hasta que se haya ejecutado previamente su relevamiento forestal, la aprobación del plan dasocrático y el deslinde, la mensura y amojonamiento del terreno, en la medida que las circunstancias lo permitan.

ART. 27º — El aprovechamiento forestal de superficies boscosas mayores de DOS MIL QUINIENTAS (2.500) hectáreas se realizará por concesión, previa adjudicación en licitación pública, por administración, o por intermedio de empresas mixtas. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la autoridad de aplicación, determinará el procedimiento a adoptar en cada caso. .

El aprovechamiento de los bosques deberá condicionarse a las conclusiones que surjan de su estudio técnico previo, debiéndose en todos los casos asegurar la persistencia de la masa forestal sin detrimento de su extensión y calidad.

En cada oportunidad, el PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará en base a estudios técnicos previos las superficies, plazos y condiciones a que el aprovechamiento deberá ajustarse, fijándose en DIEZ (10) años el máximo de vigencia.

ART. 28º — Las concesiones y permisos forestales obligan al Titular a realizar la explotación bajo su directa dependencia y responsabilidad. Son intransferibles, sin previa autorización administrativa, bajo pena de caducidad.

ART. 29º — Podrá acordarse directamente permisos de extracción de productos forestales

hasta el máximo de DOS MIL QUINIENTAS (2.500) toneladas o metros cúbicos por persona y por año, en parcelas delimitadas o en superficies de hasta DOSCIENTAS CINCUENTA (250) hectáreas ajustadas a las normas de aprovechamiento que rijan para las concesiones mayores.

En los otorgamientos acordados por el Artículo 27 y el presente, la autoridad forestal queda facultada para reservar superficies anexas a las concedidas, con la finalidad de asegurar en forma normal y permanente el abastecimiento de materia prima a plantas Industriales que elaboren las extracciones en superficies adjudicadas, de acuerdo con estudios técnico-económicos que lo justifiquen.

ART. 30º — La explotación de bosques fiscales queda sujeta al pago de un aforo fijo, móvil o mixto. Su monto será establecido teniendo en cuenta:

- a) la especie, calidad y aplicación final de los productos:
- b) los diversos factores determinantes del costo de producción:
- c) los precios de venta:
- d) el fomento de la Industrialización de maderas argentinas.

El aforo móvil jugará cuando las circunstancias y condiciones económico-sociales hayan variado con relación a la época en que fue celebrado el contrato.

ART. 31º - Podrán acordarse, a personas carentes de recursos, permisos limitados y gratuitos para la recolección de frutos y productos forestales.

ART. 32º. — Excepcionalmente podrán acordarse permisos en las condiciones del Artículo 29 para la extracción de leña y madera libre de pago o a aforo especial a reparticiones públicas y entidades de beneficencia o asistencia social, condicionadas a la utilización de los productos forestales para las necesidades del Titular y con prohibición de comercializarlos.

ART. 33º. — Queda prohibida la ocupación de bosques fiscales y el pastoreo en los mismos sin permiso de la autoridad forestal. Los Intrusos serán expulsados por la misma, previo emplazamiento y con el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.

La simple ocupación de bosques o tierras forestales no servirá de título de preferencia para su concesión.

La caza y la pesca en los bosques fiscales sólo serán permitidas en las épocas reglamentarlas, previa autorización y de acuerdo con las leyes de la materia.

VI PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

ART. 34º — Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques está obligada a formular de Inmediato la denuncia ante la autoridad más próxima. Las oficinas telefónicas, telegráficas y de radiocomunicaciones oficiales o privadas deberán transmitir sin previo pago y con carácter urgente las denuncias que se formulen.

ART. 35º — En caso de Incendio de bosques las autoridades civiles y militares deberán facilitar elementos, medios de transporte y personal para extinguirlo.

ART. 36º — La autoridad forestal o la más cercana podrá convocar a todos los habitantes habilitados físicamente, entre los QUINCE (15) y CINCUENTA (50) años, que habiten o

transiten dentro de un radio de CUARENTA (40) kilómetros del lugar del siniestro, para que contribuyan con sus servicios personales a la extinción de incendios de bosques y proporcionen los elementos utilizables, que serán indemnizados en casos de deterioro.

Estas obligaciones son cargas públicas. Cuando la persona obligada a colaborar en la extinción de incendios de bosques, como carga pública, se accidentase por el hecho o en ocasión del cumplimiento del servicio que aquella implica, el Estado le prestará asistencia médica y farmacéutica gratuita, por un periodo máximo de SEIS (6) meses a contar desde la fecha del accidente. Dicha prestación se otorgará por medio de los organismos oficiales respectivos, o a costa del Estado cuando no existiesen los mismos en el lugar del accidente y el accidentado no pueda ser trasladado hasta aquellos.

El Estado, asimismo, deberá abonar Indemnización por incapacidad o fallecimiento. Al vencimiento del plazo de SEIS (6) meses referido —o antes en su caso— se procederá a establecer la Incapacidad resultante. La misma se determinará por los organismos oficiales pertinentes: esa determinación será definitiva.

El tipo y grado de las incapacidades serán los establecidos por la Ley N° 24.028 y su reglamentación.

Cuando la incapacidad sea total y permanente u ocurriese el fallecimiento, se abonará la indemnización que fija la Ley N° 24.028.

Las indemnizaciones que corresponda abonar a los otros supuestos de incapacidad, se determinarán tomando en cuenta el porcentaje de disminución de la capacidad laborativa establecido por la citada reglamentación legal, refiriéndolo al monto máximo Indemnizatorio.

En caso de fallecimiento, la Indemnización se abonará a las personas mencionadas en el Artículo 8* inciso a) de la Ley N° 24.028 y su Decreto Reglamentario N° 1792/92, con la prelación allí establecida.

En todos los supuestos la Indemnización se pagará de una sola vez.

ART. 37° — Cada vez que se produzca un incendio en zona fronteriza, con peligro de propagación al país limítrofe, las autoridades darán Inmediata cuenta a la correspondiente mas cercana de la zona que pudiera resultar afectada. El PODER EJECUTIVO NACIONAL gestionará la reciprocidad internacional.

ART. 38° — En el Interior de los bosques y en una zona circundante, cuya extensión fijarán los reglamentos, sólo se podrá llevar o encender fuego en forma tal que no resulte peligro de incendio y en las condiciones que se determinen reglamentariamente, siendo prohibida la fabricación de carbón, rozados y quemas de limpieza sin autorización administrativa.

ART. 39° — Queda prohibida la instalación, sin autorización administrativa previa, de aserraderos, hornos de cal, yeso, cemento, o cualquier otro establecimiento que pueda provocar incendios en el interior de los bosques y en una zona circundante suficientemente amplia como para prevenir su propagación.

VII FOMENTO

ART. 40° — La existencia de los bosques y montes artificiales no será computada para la determinación del valor Imponible de la tierra a los efectos del pago de la contribución inmobiliaria.

ART. 41° — Las tierras con bosques protectores o permanentes situadas en las zonas especificadas en el Artículo 6° sometidas a trabajos de forestación o reforestación, queda-

rán exceptuadas del pago de la contribución inmobiliaria en la parte pertinente y en las condiciones que especifique la reglamentación si estuvieren ubicados en jurisdicción nacional y del CINCUENTA (50 %) por ciento o la cantidad que especifiquen los respectivos convenios leyes, si pertenecieren a jurisdicción de las provincias.

ART. 42º — El BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA y los bancos provinciales, oficiales o mixtos, acordarán a los particulares créditos de carácter especial para trabajos de forestación y reforestación, industrialización y comercialización de productos forestales, adecuando a las necesidades respectivas los plazos y tipos de interés.

ART. 43º — Periódicamente y de acuerdo con la reglamentación que se dicte, se podrán conceder premios y primas de estímulo a las actividades forestales técnicas, científicas, de fomento y de industrialización de nuevos productos y subproductos.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL arbitrará los medios en fin de que el transporte de simientes, estacas y plantas forestales se realice a tarifas reducidas.

ART. 44º — Declárense liberados de derechos aduaneros los equipos, útiles, drogas, semillas, estacas forestales y demás elementos necesarios para la forestación, reforestación del país y trabajos de Investigación. en infracción a los reglamentos en los bosques y tierras forestales

VIII PENALIDADES

ART. 45º — Constituyen contravenciones forestales:

a) llevar o encender fuego en el Interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos;

b) arrancar, abatir, lesionar árboles y extraer savia o resina en infracción a los reglamentos respectivos:

c) destruir, remover o suprimir señales o indicadores, alambrados, carteles, letreros o refugios colocados por la autoridad forestal:

d) toda transgresión al plan de explotación aprobado;..

e) desobedecer las órdenes impartidas en ejecución de normas legales o reglamentarlas:

f) pronunciarse con falsedad en los Informes:

g) omitir la denuncia a que obliga el Artículo 34;

h) toda infracción a la presente ley y a los decretos, resoluciones, disposiciones o Instrucciones que se dicten en su consecuencia:

i) introducir ganado en infracción a los reglamentos en los bosques

ART. 46º — Las contravenciones especificadas en el artículo anterior serán pasibles de multas de VEINTE-MIL (S 20.000) pesos a CIEN MILLONES (\$ 100.000,000) de pesos. La aplicación de sanciones por infracciones lo será sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que pudieren corresponder por daño a bienes.

ART. 47º — Cuando la infracción fuera cometida con apropiación de productos y/o subproductos forestales, éstos serán comisados donde se encuentren, y quien los tuviese o los hubiese consumido indebidamente será pasible de las sanciones aplicables al infractor si se probara que conocía o tenía motivo para conocer su procedencia..

ART. 48º — La suspensión de hasta TRES (3) años podrá aplicarse como sanción principal o accesoria de acuerdo a las circunstancias del caso.

Los efectos de la suspensión consisten en la inhabilitación para obtener concesiones, permisos o franquicias durante el plazo de las mismas, que se computarán, cuando ellas tuviesen el carácter de accesorias, desde la fecha de cumplimiento de la sanción principal.

ART. 49° — El plazo de la prescripción de la acción penal y de la pena es de CINCO (5) años.

ART. 50° — Cuando la contravención forestal haya sido cometida por agentes representativos de una persona jurídica, asociación o sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de éstos, podrá, además, responsabilizarse a la persona jurídica, asociación o sociedad.

IX PROCEDIMIENTO

ART. 51° — Las multas y suspensiones por infringir las disposiciones de la presente ley serán aplicables directamente por la autoridad forestal

Contra estas resoluciones podrá apelarse dentro de los TREINTA (30) días, en relación y para ante Juez Federal competente por razón del lugar de la comisión del hecho.

ART. 52° — En todos los casos de presunta infracción, los funcionarios públicos, nacionales, provinciales o municipales, deberán denunciar el hecho a la autoridad más cercana y tratándose de empleados forestales adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar la prueba de los hechos que la configuran y evitar que continúe la transgresión. Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas deberán, además, dar cuenta a la oficina forestal más cercana, remitiéndole las actuaciones producidas.

ART. 53° — Recibidas las actuaciones, si la comisión de la Infracción no hubiese podido documentarse mediante acta, se procederá a la Instrucción del sumario. El funcionario instructor designado tendrá facultad para requerir la comparecencia de testigos, disponer secuestros, nombrar depositarlos, recabar órdenes Judiciales de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las diligencias del sumario.

Realizadas las medidas precautorias e indagatorias Indispensables, la autoridad sumariante correrá vista de lo actuado a los denunciados o presuntos responsables por el término de QUINCE (15) días para tomar intervención en los autos.

X DISPOSICIONES GENERALES

ART. 54° — Los bosques puestos bajo la Jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES solamente dependerán de esta ley en cuanto se refieren a la obligación de presentar los planes de explotación de los bosques naturales, teniéndose en cuenta en todos los casos las necesidades básicas a que están dedicados los mismos.

ART. 55. — Deróganse las disposiciones de las Leyes Nros. 4.167, 12.103 y 12.636 en cuanto se opongan a la presente.